



Barranquilla, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00412-00  
ACCIONANTE: DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS  
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA  
DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 17 de junio de 2021.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1.** Señala que, el 17 de junio de 2021 presentó petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, con el fin de obtener la información allí solicitada y con



ello, agotar los requisitos de procedibilidad para instaurar la acción de cumplimiento de la sentencia 038 de 2020.

**1.2.2.** Agrega que, es necesario vincular al Alcalde de la ciudad de Barranquilla, comoquiera que es la autoridad de tránsito de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1383 de 2010, y que la Secretaría de Movilidad es una dependencia de la Alcaldía de Barranquilla y no posee autonomía propia ni responsabilidad propia.

**1.2.3.** Afirma que, también es necesario vincular a la Defensoría del Pueblo por la vulneración al derecho fundamental de petición como requisito para instaurar una acción de cumplimiento de la Sentencia 038 del 2020.

### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la anterior acción de tutela, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ordenando notificarles.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y / O VINCULADAS**

#### **1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que no tiene injerencia en la presente acción de tutela por cuanto la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial funge como autoridad de tránsito y transporte por competencia funcional con total autonomía, de acuerdo con el Decreto Acordal No. 0801 de 2020 donde se definió la Estructura Orgánica de La Administración de La Alcaldía. Por lo anterior, no es posible que el Distrito se manifieste en relación a los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela de referencia, configurándose el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva.



#### **1.4.2. CONTESTACION DE LA ACCIONADA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

La SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que el señor DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS presentó derecho de petición bajo radicado No. 125878 del 17-06-2021 y que no es cierto que haya transcurrido el término establecido en la ley para dar respuesta oportuna y de fondo al accionante, toda vez que de conformidad con el Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para dar respuesta, por lo que dicha entidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

#### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DAGER FABIAN AGULAR BARRIOS, al no darle respuesta a la petición presentada el 17 de junio de 2021.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia las accionadas incurrieron en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

#### **i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

#### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que el 17 de



junio de 2021 presentó escrito ante la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, solicitando información con el fin de agotar los requisitos de procedibilidad para instaurar la acción de cumplimiento de la sentencia 038 de 2020.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Ahora bien, la ley 1755 de 2017 en su artículo 14 establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones y que en lo relativo a las peticiones sobre documentos

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



e información, como sucede en el presente caso, se consagró un término especial de diez (10) días siguientes a la recepción de la petición para entregar una respuesta, plazo que fue ampliado a veinte (20) días de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la petición objeto de la presente acción fue recibida el 17 de junio de 2021 por parte de la accionada Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, por lo que el término para resolver de fondo la petición elevada por el accionante transcurrió durante los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio, y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2021. Habiéndose presentado la acción de tutela que nos convoca el 06 de julio de 2021, se colige que aún no se le había vencido a la accionada el término establecido en la ley para resolver la petición impetrada por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación al derecho fundamental de petición cuya vulneración se alega por parte del accionante DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que el Despacho no accede a tutelar el derecho por él invocado.

Finalmente, se ordenará desvincular del presente trámite a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, comoquiera que de conformidad con Decreto Acordal No. 0801 de 2020 el cual definió la Estructura Orgánica de La Administración de La Alcaldía, la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial es quien funge como autoridad de tránsito y transporte por competencia funcional con total autonomía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a la ALCALDIA DISTRTIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f378cc85548898c44f62ff92a9052a26cc0323b2067656ba4721ecccfc05f2**

Documento generado en 19/07/2021 05:49:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**